

PODER EJECUTIVO

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO POR EL QUE SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 4; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES XIII Y XIV DEL ARTÍCULO 12; LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 25; EL ARTÍCULO 38; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 65 BIS; EL ARTÍCULO 66 Y EL ARTÍCULO 70; ASIMISMO, SE ADICIONA LA FRACCIÓN 1 BIS AL ARTÍCULO 4; LAS FRACCIONES IX BIS XV Y XVI AL ARTÍCULO 12; Y, SE DEROGA LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 4, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 4; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 12; EL ARTÍCULO 38; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 65 BIS; EL ARTÍCULO 66 Y, EL ARTÍCULO 70; ASIMISMO, SE ADICIONA LA FRACCIÓN 1 BIS AL ARTÍCULO 4; LAS FRACCIONES IX BIS, XII BIS, XII BIS Y 13 TER AL ARTÍCULO 12; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 4, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DR. MARTÍ BATRES GUADARRAMA, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II LEGISLATURA

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

SE ACEPTAN PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 4; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES XIII Y XIV DEL ARTÍCULO 12; LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 25; EL ARTÍCULO 38; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 65 BIS; EL ARTÍCULO 66 Y EL ARTÍCULO 70; ASIMISMO, SE ADICIONA LA FRACCIÓN 1 BIS AL ARTÍCULO 4; LAS FRACCIONES IX BIS XV Y XVI AL ARTÍCULO 12; Y, SE DEROGA LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 4, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA LEY; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 4; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 12; EL ARTÍCULO 38; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 65 BIS; EL ARTÍCULO 66 Y, EL ARTÍCULO 70; ASIMISMO, SE ADICIONA LA FRACCIÓN 1 BIS AL ARTÍCULO 4; LAS FRACCIONES IX BIS, XII BIS, XII BIS Y 13 TER AL ARTÍCULO 12; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 4, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. Se aceptan parcialmente las observaciones que realiza el Jefe de Gobierno al decreto por el que se modifica la denominación; se reforma el párrafo primero del artículo 4; el párrafo primero y las fracciones XIII Y XIV del artículo 12; la fracción XXI del artículo 25; el artículo 38; el párrafo segundo del artículo 65 Bis; el artículo 66 y el artículo 70; Asimismo, se adiciona la fracción 1 Bis al artículo 4; las fracciones IX Bis XV y XVI al artículo 12; y, se deroga la fracción XXIII del artículo 4, Todos de la ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se modifica la denominación de la Ley; se reforma el párrafo primero del artículo 4; el párrafo primero y la fracción XIII del artículo 12; el artículo 38; el párrafo segundo del artículo 65 Bis; el artículo 66 y, el artículo 70; asimismo, se adiciona la fracción 1 Bis al artículo 4; las fracciones IX Bis, XII Bis, XII Bis y 13 Ter al artículo 12; y se deroga la fracción XXIII del artículo 4, todos de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas ambientales en materia de protección a los animales en la Ciudad de México y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

I...

I Bis. Alcaldías: Los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

II a XXII Bis 1. ...

XXIII. Se deroga

XXIV a XLIII. ...

Artículo 12.- Las Alcaldías ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

I a IX ...

IX Bis. De conformidad el artículo 134 Bis de Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, destinar en su programa operativo anual y anteproyecto de presupuesto de egresos de cada año, de acuerdo con los criterios presupuestales, un porcentaje de recursos para la realización de campañas permanentes de esterilización gratuita para animales en situación de calle, tomando en consideración la situación de cada colonia, barrio o comunidad dentro de su demarcación territorial;

XII. ...

XII Bis. Vigilar, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley en mercados públicos, bazares, complementarios y demás instalados en la vía pública;

XIII. Coordinarse con la Secretaría de Salud y con la Agencia para el cumplimiento de los programas establecidos en la presente Ley;

XIII Bis. Asignar una unidad administrativa encargada de atender los temas relacionados con el bienestar y la protección de los animales;

XIII Ter. Informar a la Comisión de Bienestar Animal del Congreso de la Ciudad de México de las actividades que realizan en materia de bienestar y protección animal, entre las que se encuentran, de manera enunciativa más no limitativa, consultas médicas, esterilizaciones, vacunaciones y desparasitaciones; y

XIV. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

Artículo 38.- Las Alcaldías deberán implantar acciones tendientes a la regulación del crecimiento de poblaciones de aves urbanas empleando sistemas adecuados conforme a los principios de trato digno y respetuoso contenidos en la presente Ley, y en su caso logrando la reubicación de las parvadas, cuando sea posible.

Artículo 65 Bis. ...

Cuando las infracciones que se cometan sean competencia de las Alcaldías o de la Secretaría de Salud, la autoridad correspondiente del decomiso o la entrega, según sea el caso; a solicitud expresa y por escrito de las Asociaciones Protectoras de Animales, se procederá a la entrega del animal para lo cual se comprometen a brindar protección y asilo cumpliendo con lo establecido en la presente Ley.

...

...

...

...

...

Artículo 66.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, que en el cuerpo de la misma no tuviere señalada una sanción especial, serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de veintiuno a treinta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente o arresto inmutable de 24 a 36 horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar; cuando las sanciones sean de la competencia de las Alcaldías o de la Secretaría de Salud, la sanción consistirá solamente en multa.

Las infracciones a lo dispuesto por esta Ley, cuyo conocimiento no se encuentre reservado a una autoridad especial, será de la competencia de las Alcaldías, a través de su respectiva Unidad Administrativa encargada de asuntos jurídicos.

En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en Instituciones Científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, el conocimiento de la infracción será competencia de las Alcaldías y la multa será de cincuenta a ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a otras Leyes.

Artículo 70. De lo recaudado por concepto de multas derivadas de violaciones a esta Ley, el Gobierno de la Ciudad de México destinará el 50 por ciento de los montos recaudados a las Alcaldías para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que esta Ley le confiere.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto, el Gobierno de la Ciudad de México realizará la actualización y armonización reglamentaria correspondiente.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los siete días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.-
POR LA MESA DIRECTIVA.- DIPUTADA MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS, PRESIDENTA.- DIPUTADA MARCELA FUENTE CASTILLO, SECRETARIA.- DIPUTADA ANA JOCELYN VILLAGRÁN VILLASANA, SECRETARIA.- (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, párrafo segundo, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10, fracción II, 12 y 21, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.- **EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DR. MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUIZ SUÁREZ.- FIRMA LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FIANZAS, LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARINA ROBLES GARCÍA.- FIRMA.**